

**“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la
administración pública por parte de los administrados”**



Facultad De Humanidades. Departamento De Derecho

Trabajo de Diploma

**Título: “La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración
pública por parte de los administrados”**

**Title: “The Law of the administrative process as a means of control of the public
administration by those administered”**

Autora: Marien de la Caridad García Bermudes

Tutor: Yhovani Ricardo Reyes Castro

SANCTI SPÍRITUS, NOVIEMBRE DE 2024

“AÑO 66 DE LA REVOLUCIÓN”

Copyright©UNISS

**“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la
administración pública por parte de los administrados”**

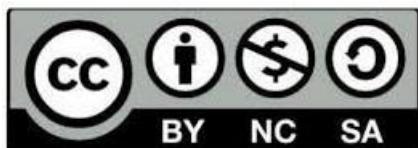


Este documento es Propiedad Patrimonial de la Universidad de Sancti Spíritus “José Martí Pérez”, y se encuentra depositado en los fondos del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación “Raúl Ferrer Pérez” subordinada a la Dirección de General de Desarrollo 3 de la mencionada casa de altos estudios.

Se autoriza su publicación bajo la licencia siguiente:

Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional

Atribución- No Comercial- Compartir Igual



Para cualquier información contacte con:

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación “Raúl Ferrer Pérez”.

Comandante Manuel Fajardo s/n, Olivos 1. Sancti Spíritus. Cuba. CP. 60100

**“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la
administración pública por parte de los administrados”**



Teléfono: 41-334968

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

La que suscribe a continuación, declara ser la autora del presente trabajo y reconoce a la Universidad de Sancti Spíritus los derechos patrimoniales de la misma, con carácter exclusivo y la autoriza a darle el uso que mejor considere para el desarrollo de la Ciencia Jurídica.

Para que así conste firmamos a los _____ días del mes _____ del año 20____.

MARIEN DE LA CARIDAD GARCÍA BERMUDES

AUTOR

MSC. YHOVANNI R. REYES CASTRO

**“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la
administración pública por parte de los administrados”**



TUTOR

NOTA DE ACEPTACIÓN

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

**“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración
pública por parte de los administrados”**



Dedicatoria

A mi familia,
mi razón de ser,
sin ustedes esto no sería posible.

**“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración
pública por parte de los administrados”**



Agradecimientos

- A mis padres, por su apoyo y amor infinito, por confiar en mí e impulsarme a cumplir mis sueños.
- A mi hermano, por siempre estar ahí para mí y sacar de mí la mejor sonrisa.
- A mi esposo, por ser mi compañero en esta aventura, por celebrar cada logro y alentarme ante cada desafío.
- A mis abuelos, por su eterna confianza en su nieta.
- A mi tutor, por su paciencia y dedicación, por su entrega al Derecho Administrativo, que me inspiró a realizar este trabajo.
- A mis amigas y compañeros de aula; a Dainori y Mariceilys por ser las mejores amigas, por siempre brindar lo mejor, segura de que este fue el inicio de una amistad de esas de toda la vida.
- A la Universidad, la facultad y los profesores por contribuir a mi formación.
- Al Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, por la información y ayuda brindada en todo momento.
- A todos mis familiares, amigos y profesores,

¡Gracias!

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



Resumen

La justicia administrativa es uno de los principales, sino el principal, mecanismo de control de la administración pública en manos de los ciudadanos.

La presente investigación tiene como objetivo general fundamentar la primacía del control judicial de la administración pública en Cuba como mecanismo de control y defensa por parte de los administrados contra acciones u omisiones de los entes administrativos, sus agentes y colaboradores.

Se emplearon métodos teóricos como el de análisis-síntesis y el sistémico; métodos jurídicos como el histórico-jurídico, jurídico-comparado y jurídico-doctrinal y como métodos empírico, el análisis de documentos jurídicos.

Los resultados obtenidos son de índole teórica, permitieron identificar los principales mecanismos de control administrativo existentes en el país; las principales características y posibilidades que ofrece Ley del Proceso Administrativo y el estado actual de utilización de la misma por parte de los ciudadanos en la provincia de Sancti Spíritus.

Palabras claves: Administración pública, control, justicia administrativa, proceso administrativo.

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



Abstract

Administrative justice is one of the main, if not the main, control mechanism of public administration in the hands of citizens.

The general objective of this investigation is to substantiate the primacy of judicial control of the public administration in Cuba as a mechanism of control and defense by those administered against actions or omissions of administrative entities, their agents and collaborators.

Theoretical methods such as analysis-synthesis and systemic methods were used; legal methods such as historical-legal, comparative-legal and doctrinal-legal and as empirical methods, the analysis of legal documents.

The results obtained are of a theoretical nature, they allowed the identification of the main administrative control mechanisms existing in the country; the main characteristics and possibilities offered by the Administrative Process Law and the current state of use of it by citizens in the province of Sancti Spíritus.

Keywords: Public administration, control, administrative justice, administrative process.



Índice

Dedicatoria.....	
Agradecimientos.....	
Resumen.....	
Introducción.....	1
Epígrafe I. Diferentes mecanismos de control administrativo foráneos	7
1.1 Algunas definiciones relativas al control de la administración pública	7
1.2 Mecanismos de control de la administración pública.....	10
1.3 Una mirada desde el Derecho Comparado a la legislación y peculiaridades de los mecanismos de control de la administración pública.....	16
1.3.1 Mecanismos de control en España.....	16
1.3.2 Mecanismos de control en Argentina.....	20
1.3.3 Mecanismos de control en Colombia.....	23
1.3.4 Mecanismos de control en Venezuela.....	28
1.3.5 Mecanismos de control en República Dominicana.....	32
Epígrafe II. Mecanismos de control de la administración pública existentes en el derecho positivo cubano. El proceso administrativo: pilar de los derechos ciudadanos	36
2.1 Mecanismos de control de la administración pública existentes en el derecho positivo cubano.....	36
2.2 El proceso administrativo: pilar de los derechos ciudadanos.....	43
2.2.1 Evolución histórica del proceso administrativo en Cuba.....	43
2.2.2 Cotejo entre el predecesor procedimiento administrativo, regulado en la (LPCALE) y el actual proceso administrativo cubano.....	44
2.3 Escenario actual de utilización por parte de los administrados de la Ley del Proceso Administrativo como mecanismo de control judicial de la administración pública, en la provincia Sancti Spíritus.....	50
Conclusiones.....	53
Recomendaciones.....	54
Referencias bibliográficas.....	55
Anexo I.....	60



Introducción

El contexto actual en el que las Administraciones públicas desarrollan su actividad – reducción del déficit, control del endeudamiento, descentralización y externalización en la gestión de servicios, etc. –, requiere una adaptación de los mecanismos de control establecidos para satisfacer las nuevas y crecientes demandas de usuarios, tanto internos como externos.

La definición de control, desde una concepción general, es bastante intuitiva, llevando aparejada la idea de supervisión, de comprobación, es decir, implica la acción de comparar un suceso con una norma.

Como apunta Del Barco, en el contexto público, cuando hablamos de control, nos referimos al mecanismo que asegura el alcance de los objetivos de acuerdo con el entorno general en que se desarrolla la gestión. (Del Barco, 1996, pp. 173-188).

Estos mecanismos son varios, dentro de los que se enumeran el Control constitucional, Control parlamentario, Control del gasto público, Control gubernamental, Control interno, Control social, Control directo y Control judicial o privativo.

Dentro de estos el Control directo y el Control judicial o privativo son los que por sus características aseguran una vía directa de defensa por parte del administrado contra las decisiones y actuaciones de la administración pública.

La justicia administrativa en Cuba se remonta al siglo XIX, cuando la dominación colonial de España sobre nuestro país. Su esquema normativo se sustentó esencialmente en la Ley de 13 de septiembre de 1888, conocida como Santamaría de Paredes, que rigió hasta 1974. A dicho cuerpo legal solo se le efectuaron reformas puntuales en el período republicano, las cuales no solucionaron los problemas históricos de la justicia administrativa cubana.

El 4 de enero de 1974, entra en vigor la Ley No. 1261, “De procedimiento civil y administrativo”, y el 19 de agosto de 1977, la Ley No. 7, “De procedimiento civil,



“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”

administrativo y laboral” (LPCAL) —hoy, “Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico (LPCALE)”—, cuerpo legal procesal que estuvo vigente en relación con el proceso administrativo y solo había recibido modificaciones en cuanto a cuestiones sustantivas.

En un balance general, vale decir que el cauce jurídico de la justicia administrativa ha tenido muy poca evolución o progreso en Cuba hasta nuestros días, lo que nos permiten afirmar que el proceso administrativo cubano no proporcionaba una tutela judicial adecuada a la conflictividad actual en materia de Derecho administrativo y la que se abre a futuro a raíz de los nuevos postulados constitucionales, ni constituía un instrumento idóneo para reflejar y proveer al “Estado socialista de Derecho y justicia social”, tal como se define en la nueva Constitución.

La reforma procesal que acontece con la nueva ley aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP) es coherente y se pronuncia por un marco legal dinámico que permite el cuestionamiento de la actuación de la administración y de quienes no teniendo tal carácter ejerzan esa función pública; permitiéndole al ciudadano un potente mecanismo de control efectivo frente a las actuaciones de la administración pública, sus agentes o intermediarios.

Una de las novedades que ha derivado de la reforma procesal aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular a finales de 2021 ha sido la Ley No. 142, Del Proceso Administrativo (LPA); la cual ha introducido una importante transformación del régimen procesal administrativo en nuestro país, dotando a la ciudadanía de una poderosa herramienta de control en relación con las actuaciones u omisiones de la administración pública.

Se optó por la problemática de los mecanismos de control de la administración pública en Cuba, porque la función pública es uno de los pilares fundamentales para la seguridad jurídica, es la función principal de todo Estado moderno y la principal vía de satisfacción de los intereses individuales de los ciudadanos; por lo tanto habrá más

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



seguridad jurídica cuanto más próxima esté la antes mencionada realidad a las normas y viceversa.

Lo anterior no ha sido objeto de sistematización doctrinal, ni de estudio de monografías, tesis doctorales o de maestrías con posterioridad a la entrada de la Ley de Proceso Administrativo, lo cual denota la novedad y actualidad. La relevancia de la investigación reside, en tratar desde un estudio acabado la institución del control administrativo. Obteniendo el aval de procedencia por parte de la Dirección Provincial de Justicia de Sancti Spíritus. Ver anexo 1

Por todo lo anterior, se plantea como **problema científico** de esta investigación se centra en la utilización por parte de los ciudadanos del proceso administrativo como principal mecanismo de control contra la administración pública para garantizar la defensa de sus derechos ante acciones u omisiones de los entes administrativos, sus agentes y colaboradores.

En consecuencia, la **hipótesis** del trabajo se concreta en que la nueva Ley del Proceso Administrativo ofrece las vías y posibilidades suficientes para convertirse en la piedra angular del control de la administración pública por parte de los administrados contra acciones u omisiones de los entes administrativos, sus agentes y colaboradores.

En ese sentido se plantea como **objetivo general**, fundamentar la primacía del control judicial de la administración pública en Cuba como mecanismo de control y defensa por parte de los administrados contra acciones u omisiones de los entes administrativos, sus agentes y colaboradores.

Formulándose como **objetivos específicos** los siguientes:

1. Identificar mediante un estudio normativo foráneo las tendencias doctrinales y legislativas relacionadas con los diferentes mecanismos de control de la administración pública desde una perspectiva comparada.

2. Sintetizar los principales mecanismos de control de la administración pública desde el punto de vista del derecho positivo nacional.



3. Diagnosticar las características fundamentales del actual Proceso Administrativo cubano, que posibilitan la utilización del mismo como principal mecanismo de control administrativo por parte de los administrados con énfasis en las posibles pretensiones ejercitables y los sujetos que pueden ser objeto de controversia contencioso administrativa.

Para emprender la labor investigativa se emplearon los siguientes **métodos**:

Métodos teóricos:

Análisis-Síntesis: posibilitó la realización del estudio teórico jurídico, mediante la sistematización de conocimientos y el estudio del Derecho como un fenómeno multidimensional y armónico, desde principios y valores fundamentales que lo guían como: la competencia, la seguridad jurídica, la protección y la legalidad.

Sistémico: permitió revelar en las instituciones, no solo las relaciones entre los componentes del sistema, sino aquellos aspectos contradictorios, como fuentes de desarrollo que está conformada por diferentes subsistemas con características y funciones específicas interactuantes.

Métodos jurídicos:

Histórico-Jurídico: facilitó el análisis histórico de las posiciones iusfilosóficas entorno a los mecanismos de control de la administración por parte de los administrados, específicamente el control judicial, fue necesario para caracterizar y evaluar el curso evolutivo del mismo, permitiendo realizar un análisis sistemático, crítico y hermenéutico de las condiciones que influyeron en el desarrollo del actual proceso administrativo. De igual manera contribuyó a analizar históricamente el tratamiento de este tema en la doctrina y legislación cubana.

Jurídico-Comparado: este método adquiere singular importancia para el estudio del tema en cuestión en el Derecho comparado, pues propició analizar la formulación jurídica vigente en diferentes países pertenecientes al sistema de derecho germánico-romano-francés, con el fin de detectar semejanzas y diferencias, determinar regularidades de la normativa en materia de los mecanismos de control, con énfasis en el proceso contencioso administrativo y las tendencias en cuanto a la radicación de este en sede judicial.



Jurídico-Doctrinal: es una herramienta imprescindible, presente durante toda la investigación, dada que la consulta y análisis de fuentes bibliográficas, establecieron la pauta inicial para aportar argumentos propios, en torno a la necesidad de que el proceso contencioso administrativo sea visto por la población como el principal mecanismo de control de las funciones administrativas.

Exegético-jurídico: permitió verificar la correspondencia existente entre la norma jurídica analizada y la realidad socio-jurídica; así como, si la institución o norma analizada cumplió con los principios esenciales y con la mejor técnica legislativa, y sobre todo, si garantiza la seguridad jurídica.

Métodos empíricos:

El análisis de documentos jurídicos: se analizaron, como documentos jurídicos, los expedientes de los procesos administrativos presentados en los años seleccionados en consonancia con los objetivos declarados.

Los resultados obtenidos con la investigación son de índole teórica.

Se trata de una investigación descriptiva y aplicada, que caracteriza el fenómeno en estudio, describe la normativa interna cubana en materia de control administrativo; y fundamenta las causas y condiciones que posibilitan que el control judicial sea el principal mecanismo de control a utilizar por parte de los administrados contra la administración pública.

Para dar respuesta a los objetivos específicos, esta investigación está compuesta por dos epígrafes.

El **primer epígrafe** identifica mediante un estudio normativo foráneo las tendencias doctrinales y legislativas desde una perspectiva histórica y comparada, relacionadas con los diferentes mecanismos de control de la administración pública.

El **segundo epígrafe** sintetiza los principales mecanismos de control de la administración pública desde el punto de vista del derecho positivo nacional; y diagnostica las características fundamentales del actual Proceso Administrativo cubano, que posibilitan la utilización del mismo como principal mecanismo de control administrativo por parte de

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



los administrados con énfasis en las posibles pretensiones ejercitables y los sujetos que pueden ser objeto de controversia contencioso administrativa.

Integran, además, el trabajo las conclusiones, que contienen los aspectos más relevantes de la investigación, y el material bibliográfico pertinente.

El presente trabajo busca constituirse en un aporte para aquellos lectores o investigadores que deseen conocer el estado actual sobre el tema en Cuba.



Epígrafe I. Diferentes mecanismos de control administrativo foráneos

1.1 Algunas definiciones relativas al control de la administración pública

El Estado democrático, fundamentado en los principios de libertad e igualdad, debe orientar su quehacer a garantizar integralmente a todos y cada uno de los ciudadanos, sin distinciones ni discriminaciones, las condiciones necesarias para el goce y ejercicio legítimo y pleno de sus derechos fundamentales. La participación ciudadana es vital para el correcto funcionamiento de las entidades estatales, así como el control de las funciones propias del ente público. La intervención de los ciudadanos en la gestión administrativa constituye un eje fundamental de la propia democracia y del derecho constitucionalmente reconocido en el ordenamiento jurídico.

Cuba como Estado socialista de derecho y justicia social, amparado en la Constitución de la República establece mecanismos de control de la administración pública que buscan ejercer el control interno, externo y social sobre las funciones administrativas para garantizar su labor efectiva, así como las garantías de participación ciudadanas y de acceso a la justicia ante la vulneración de un derecho o como mecanismo de revisión de la actuación del ente estatal. La administración pública debe concebirse como un sistema de dirección y ejecución de políticas públicas que tiene como función organizar la relación de la administración estatal con los administrados, con total apego a la legalidad y constitucionalidad.

Dentro de los objetivos de del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta el 2030, se encuentran garantizar un sistema de administración pública transparente, ágil, eficaz y eficiente, cuyo propósito esencial sea la obtención de resultados en beneficio de la sociedad y del desarrollo nacional y local; perfeccionar el sistema de control interno y externo, así como el control social, que incluye el popular; la prevención y el enfrentamiento oportuno, riguroso e integral a la corrupción, las ilegalidades, el delito, las indisciplinas sociales y administrativas; perfeccionar los mecanismos de acceso de la ciudadanía a la información de la administración pública con el propósito de garantizar la rendición de cuentas a todos los niveles y la calidad y la eficacia de las políticas públicas.

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



Así como, perfeccionar el marco jurídico e institucional para alcanzar niveles efectivos de participación de la población en todos los órdenes de la vida económica, política y social, así como en los mecanismos de evaluación, control, retroalimentación y ajuste del proceso de transformación social; todo lo cual se enmarca en el Objetivo 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de la Organización de Naciones Unidas, que esboza promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles; específicamente en los numerales: 16.6 crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles ; 16.7 garantizar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades a todos los niveles y 16.10 garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

El término «administración pública» permite designar el conjunto de actividades mediante las que se concretan fines de interés público o común y el complejo de estructuras que, aun encontrándose en posición subordinada respecto de las estructuras políticas y de gobierno, representan una realidad organizativa diferente de estas. (Bobbio, y Matteucci, 1981, p. 13).

La administración pública de un país representa un macrosistema organizativo, cuyos elementos –cada uno de los distintos organismos administrativos– son también organizaciones. Entendiendo por organización un tipo determinado de formaciones sociales que se distinguen de su entorno social, poseen una estructura interna diferenciada y están orientadas a la persecución de metas específicas y al cumplimiento de tareas predefinidas. (Mayntz, 1985, p. 20).

La misión de la administración pública es relevante para la vida colectiva porque es la vida misma de la sociedad. Esto significa que las acciones a desarrollar se orientan al logro de metas relacionadas con la seguridad de las personas y sus bienes; el desenvolvimiento pleno de las capacidades individuales y sociales, así como a la búsqueda de horizontes que tienen como objetivo último garantizar las condiciones fundamentales de

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



vida en favor de la calidad irrenunciable que se relaciona con el bienestar y el desarrollo material de la sociedad civil. (Uvalle, 2004, p. 45).

Según Enrique Silva Cimma (1994):

El control es de la esencia y está íntimamente vinculado a un régimen democrático de gobierno. Bien podríamos expresar que no hay democracia sin control, ni control sin democracia. En efecto, así como para que el control se perfeccione y desarrolle en su amplio sentido es menester la existencia de un sistema que implique garantía de respeto e independencia de su gestión; así también para que la acción de las esferas políticas y administrativas de un Estado importe garantía de que ese actuar no caerá en los límites de la arbitrariedad, es necesario un control jurídico fuerte, sereno, eficaz, objetivo e independiente. (p. 15).

La definición de control, desde una idea universal, es presentada, desde la concepción de supervisión, de comprobación, es decir, implica la acción de comparar un suceso con una norma. De acuerdo a lo señalado por Emilio Fernández Vásquez, en su Diccionario de Derecho Público, control es:

Un acto o procedimiento por medio del cual una persona o un órgano debidamente autorizado para ello examina o fiscaliza un acto realizado por otra persona u órgano, a fin de verificar si en la preparación y cumplimiento de dicho acto se han observado todos los requisitos que exige la ley (en sentido lato). (Fernández, 1981, p. 11).

La acepción de control está basada en el pensamiento de comprobación y de vigilancia, en la que afluyen dos concepciones: la directiva y la evaluativa. En la primera de ellas, entendemos que “el control en una organización es la función que asegura el dominio, gobierno o regulación de la misma, de forma que se alcancen los resultados-objetivos predeterminados, cumpliendo los programas establecidos” (Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, 1989).



El control administrativo permite que la administración despliegue de modo efectivo la obtención de los objetivos institucionales, es un mecanismo capaz de proporcionar una eficaz gestión pública.

El control de la administración estatal, es decir, del aparato a través del cual actúa el Estado, tiene especial significación debido a la evolución del concepto del control, que no se ciñe a la simple detección de errores y corrección de desviaciones, sino que aparece como un valioso auxiliar de la toma de decisiones capaz de reorientar acciones y metas hacia lo que es mejor para las organizaciones y sus integrantes.

Roberto Dromi (1998), concibe que gobierno y control es la fórmula orgánica de la estructura futura del poder, para que a los que mandan no les falte poder y a los que obedecen no les falte libertad, resguardada mediante controles idóneos, que aseguren calidad y eficacia.

1.2 Mecanismos de control de la administración pública

Los mecanismos de control a la administración pública se dividen en control interno, control directo, control judicial o privativo, control constitucional, control parlamentario, control de los derechos humanos, control del gasto público, control social y control gubernamental.

-El control constitucional lo ejerce el particular cuando le han violado sus derechos, por medio de las garantías constitucionales. Es el reconocimiento y activación, desde la Constitución, de mecanismos para la defensa por los ciudadanos de sus derechos e intereses legítimos ante el poder. El papel de la Constitución, es, precisamente, fijar las reglas del ejercicio del poder y determinar sus formas de control.

La justicia constitucional se establece como garantía suprema frente a la acción del legislador y, para la porción de la esfera del poder correspondiente a la administración pública, queda entonces -en primera instancia-, la jurisdicción administrativa.

-El control parlamentario consiste en que el órgano u órganos parlamentarios controlan la administración pública a través de diversos mecanismos de control político existentes y establece un férreo control previo mediante el principio de legalidad. Este tipo

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



de control constituye un mecanismo horizontal de responsabilización, donde los controladores son los políticos y cuyo objetivo es la limitación del poder.

Entre los principales mecanismos del control parlamentario se destacan: el control de la elaboración y gestión presupuestaria, la rendición de cuentas del Ejecutivo, el funcionamiento de comisiones parlamentarias para evaluar las políticas públicas e investigar la transparencia de los actos gubernamentales, la evaluación de las nominaciones efectuadas por el Ejecutivo para importantes cargos públicos y otros. (Fernández, 2010, p. 153).

Las potestades parlamentarias de control sobre la administración pública, en el Estado de Derecho, resultan del principio, también de orden constitucional, de la responsabilidad de funcionarios o empleados públicos.

- **El control gubernamental** es el control que realiza cada organismo a sus órganos o entes subordinados de forma interna, tiene su máximo esplendor desde los altos órganos gubernativos, desde el Presidente de la República, los ministerios y los entes subordinados a estos.

-El control de los derechos humanos, es el control se ejerce desde el cumplimiento de los Derechos Humanos, a través de investigaciones y resoluciones, se evidencia en la adopción por parte de los Estados de declaraciones, pactos y reglas de organismos internacionales que aseguren el amparo de los derechos fundamentales del hombre en su relación con la administración pública.

La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, en el artículo 15 señala: “La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948), en su artículo 8, subscribe que: toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Los tratados internacionales que conceden derecho al acceso a información pública a los ciudadanos son:

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): Derecho a la libertad de opinión y de expresión, que incluye no ser molestado a causa de sus opiniones e investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones sin limitación.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966: Nadie podrá ser molestado por causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin limitación alguna.

En su Resolución 2003/36, relativa a la interdependencia entre la democracia y los derechos humanos, la extinta Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas declaró como elementos esenciales de la democracia, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre los que incluyó la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública. Después, en su Resolución 2005/32, reafirmó que la promoción y la protección de los derechos humanos son imprescindibles para que exista una sociedad democrática.

- **Control del gasto público** es ejercido por organismos administrativos fiscalizadores, a través de auditorías gubernamentales y verificaciones fiscales, respectivamente, estas entidades poseen importantes atribuciones respecto al cumplimiento de la normativa administrativa pero también respecto al funcionamiento eficiente de las entidades de la administración pública.

El Estado, en el ejercicio de su función pública, de gobierno y administración, dispone de los elementos necesarios para que al interior de sus organismos y entes se desarrolle una comprobación sobre la actividad que realiza. De tal manera que a través de la Contraloría General de la República, de oficio, se verifiquen e inspeccionen las actuaciones que realiza la entidad, la Fiscalía o Ministerio Público, según se adopte por cada Estado, también tiene responsabilidades de control sobre la administración.



“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”

De forma general, la Contraloría General de la República es el máximo órgano de control fiscal del Estado. Como tal, tiene la misión de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos. La Contraloría se constituye como el primordial organismo de control jurídico de la administración, entendiendo por tal, que si bien forma parte de la estructura administrativa del Estado, goza de autonomía y ejerce dos funciones fundamentales:

El control de la legalidad de los actos de la administración, es decir, velar por el respeto al ordenamiento jurídico por parte de la administración del Estado.

El control de la legalidad contable de la administración, es decir, proteger el patrimonio público.

-**El control interno** es el ejercido por la propia administración, es decir su órgano superior, amparado en los poderes o facultades de la jerarquía, comprende tanto controles de legalidad como controles de gestión, en este “no existe una adecuada segregación de funciones entre los funcionarios responsables de la contabilidad, el control y la auditoría interna de la entidad” (Montesinos, 1997, p.131).

Esta forma de control opera al interior de las entidades y que comprende las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior que realiza la entidad sujeta a control, con la finalidad que la gestión de sus recursos, bienes y operaciones se efectúe correcta y eficientemente, su ejercicio es previo, simultáneo y posterior.

El control interno es el que despliega el propio órgano o ente administrativo que dictó el acto y que realiza una revisión del mismo, ya sea de manera directa o de oficio, a través de sus propios estamentos internos de control, como la unidad de auditoría o contraloría del propio servicio. Este control se refiere a un sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por la entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas y objetivos previstos.



“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”

- **El control social o ciudadano**, el cual es ejercido por los particulares y que incluye mecanismos de los más variados, como el acceso a la información pública, las rendiciones de cuentas, las revocatorias o los presupuestos participativos, entre muchos otros. Lo realiza la comunidad organizada a través de la práctica de la auditoria social.

El control social por parte de la ciudadanía debe converger y mejorar el trabajo de las entidades estatales para la garantía de derechos colectivos, y así lograr el fortalecimiento de la confianza de los ciudadanos en el ejercicio de la actividad pública.

Los ciudadanos deben participar en la construcción y definición de las políticas en el marco de la vida económica, social, cultural, política y administrativa del Estado. Dicho control es una herramienta valiosa para la gestión pública en tanto permite una evaluación oportuna y aterrizada a la realidad de los ciudadanos, que además, ayuda a mejorar su relación con el Estado, y propicia la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos.

El control social se forja a través de la participación ciudadana, que les permite a los individuos y a las organizaciones de la sociedad, vigilar la gestión pública y sus resultados para que se cumpla con los principios y los fines esenciales del Estado.

-El control directo es el que ejerce el particular para impugnar las resoluciones administrativas, a través de los recursos correspondientes; esto se conoce como la vía administrativa para la solución de conflictos de esta índole.



Mediante los recursos se refutan, por razones de legalidad, los actos de la administración. Esta finalidad impugnatoria de los recursos administrativos los distingue de las peticiones, porque en ellas no existe un acto administrativo anterior que se impugna, sino que se trata de provocar la producción de un acto nuevo; de las quejas, que no persiguen la revocación de acto administrativo alguno, sino solamente que se corrijan en el curso del mismo procedimiento en que se producen los defectos de tramitación a que se refieren y, en especial, los que supongan paralización de los trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto y, finalmente, de las reclamaciones y que las normas reguladores de ciertos procedimientos prevén en relación con las resoluciones provisionales, cuyos eventuales errores o defectos quiere depurar la administración antes de resolver de forma definitiva.

Los recursos administrativos constituyen una garantía para los afectados por aquellas, en la medida en que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ellas y, eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan. Es más, se trata de una garantía universal que alcanza a todo tipo de resoluciones, pero ello, dice García de Enterría, no autoriza a olvidar que, dada su estructura y configuraciones técnicas, esa garantía tiene un alcance limitado. Los recursos se interponen ante y se resuelven por la propia administración, que reúne por ello en este caso la doble condición de juez y de parte. Tradicionalmente primero existe la configuración de la vía administrativa de recurso con carácter obligatorio para poder acceder a la vía jurisdiccional la que ha dado a los recursos administrativos su aspecto de privilegio para la administración y de carga para los interesados.

Los recursos antes mencionados son:

-El recurso de alzada se puede definir como un recurso jerárquico a través del cual se pretende que el órgano superior revise y, en su caso, corrija o anule la decisión del órgano inferior.

-El recurso de reposición es el recurso administrativo cuya decisión corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido.



-El recurso de revisión se configura como un recurso carácter extraordinario en la medida en que solo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y por los motivos igualmente tasados en ella. Constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que no pueden ser recurridos ante la vía administrativa, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.

-El control judicial o privativo, se ejerce por el particular cuando agotó la vía administrativa, planteando una demanda de lo contencioso administrativo, se regula en la Ley 142 de 2021 del Proceso Administrativo, a este tipo de control le haremos especial énfasis más adelante.

El control judicial consiste en la comprobación de las actuaciones de la administración pública por parte de la administración de justicia, a petición de parte, con el fin de establecer si los actos emitidos por la administración se sujetan o no al principio de legalidad, logrando de tal manera cumplir con los derechos al debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica, además de que, se consigue imponer un límite frente al poder del Estado. Aunque también puede ser ejercido de oficio por parte de la administración pública, a través de la autotutela de legalidad y corrección de actos. El proceso judicial controla las decisiones administrativas por medio de la posibilidad de revisión judicial de las actuaciones administrativas - vía el proceso contencioso administrativo- y de la existencia de los procesos constitucionales.

Este mecanismo de control es medular en el Estado de derecho, sin el cual no sería posible asegurar un comportamiento adecuado de la administración. Ello no significa que la vía judicial no pueda controlar actos políticos o gubernativos, no existiendo actuación estatal alguna que pueda ser resultado de una decisión arbitraria.

1.3 Una mirada desde el Derecho Comparado a la legislación y peculiaridades de los mecanismos de control de la administración pública

1.3.1 Mecanismos de control en España



España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Los poderes públicos son los encargados de proveer los servicios públicos y promover la información y la educación de los consumidores y oír a estos en las cuestiones que les puedan afectar. La administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

El control constitucional sobre la administración pública se sustenta en los preceptos constitucionales que establecen que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Existe además la protección a través del Tribunal Constitucional, atiende los recursos de inconstitucionalidad y de amparo por la vulneración de derechos. Según el artículo 162 de la Constitución, están legitimados: para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas; y para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público.

El control ciudadano sobre los entes administrativos, se refleja en el artículo 9 apartado 2 de la Constitución, pues corresponde a los poderes facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, y social. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; así como, el derecho a petición individual o colectiva. Los ciudadanos intervienen en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que le afecten.

Al amparo del artículo 10.2 de la Carta Magna, el control de los derechos humanos se garantiza, pues las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de



Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

El control parlamentario se refleja en las Cortes Generales que aprueban sus Presupuestos y controlan la acción del Gobierno. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. El Gobierno está obligado a responder las peticiones individuales y colectivas ante las Cámaras.

En el control gubernamental, según el artículo 97 de la Constitución, el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo.

El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público, depende directamente de las Cortes Generales y ejerce sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado, de esa forma se ejecuta el control del gasto público.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce que la esfera jurídica de derechos de los ciudadanos frente a la actuación de las Administraciones Públicas, muestra del control directo de los administrados.

El control judicial o privativo, como lo garantiza el artículo 24 de la norma suprema, es ejercido por todas las personas que tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican, según la Constitución.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pieza capital del Estado de Derecho, tiene atribuciones para asumir la

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



misión que le corresponde de controlar la legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las extralimitaciones de la administración. La jurisdicción contencioso administrativa, concebida en origen como jurisdicción especializada en la resolución de un limitado número de conflictos jurídicos, ha sufrido hasta la saturación el extraordinario incremento de la litigiosidad entre ciudadanos y Administraciones y de éstas entre sí que se ha producido en los últimos tiempos. La propia Ley somete a control jurídico las actividades materiales y la inactividad de la administración, pero también hace ejecutar con prontitud las propias decisiones judiciales y adopta medidas cautelares que aseguren la eficacia del proceso.

En su artículo 1, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, proclama que los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación. De igual manera, resolverán sobre los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo; los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y la actuación de la Administración electoral, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

En su artículo 2, expresa que esta jurisdicción conocerá además de las cuestiones que se susciten en relación con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes;



los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones públicas; los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas; los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente, respecto de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas; y la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

A tenor del artículo 19, están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo; las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos: la Administración del Estado, y de los Organismos públicos vinculados a éstas; el Ministerio Fiscal para intervenir en los procesos que determine la Ley; las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica de las Administraciones públicas para impugnar los actos o disposiciones que afecten al ámbito de sus fines, cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos por las Leyes. De igual modo, la Administración autora de un acto está legitimada para impugnarlo ante este orden jurisdiccional, previa su declaración de lesividad para el interés público.

1.3.2 Mecanismos de control en Argentina

La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal. Cada provincia dicta para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional. Las autoridades se encargan del control de la calidad y eficacia de los servicios públicos, así como, de la prevención y solución de conflictos sobre los servicios públicos y la participación ciudadana en estos.

Argentina es signataria de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; todo lo cual garantiza el control de los derechos humanos sobre la administración pública.

El control social o ciudadano sobre la administración pública se sustenta en el artículo 14 de la Constitución Nacional donde se expresa que los habitantes tienen derecho de peticionar a las autoridades; además, el artículo 42 de la propia legislación establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho a una información adecuada y veraz.

El control constitucional de los entes administrativos, reflejado en el artículo 43 de la norma suprema, fomenta la posibilidad de las personas de interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no existir otro medio judicial más idóneo, contra las autoridades públicas o particulares que lesionen, ultraje, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad los derechos y garantías de la Constitución. Los senadores y diputados deben obediencia a la Constitución, según el artículo 67 de la propia norma.

El control parlamentario, al amparo del artículo 53 en relación con el 59 de la Carta Magna, delimitaba que solo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, los ministros y los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad por el mal desempeño de sus funciones, los cuales son juzgados por el Senado. Las Cámaras de Diputados y de Senadores pueden corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones. Cada Cámara recibe explicaciones e informes a los ministros del Poder Ejecutivo. Al mismo tiempo, corresponde al Congreso proveer el desarrollo humano y dictar leyes que propicien los servicios públicos básicos, la promoción de valores democráticos y la igualdad de oportunidades ante los derechos reconocidos en la Constitución. Ante el Congreso, el jefe del gabinete de ministros presenta una memoria detallada del estado de la Nación e informa de la marcha del gobierno, según los artículos 100.10 y 101 de la ley suprema.

El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo. El

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación. Este organismo de asistencia técnica del Congreso, tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada.

El artículo 86 de la Constitución regula la figura del Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

El control gubernamental es ejercido por el Poder Ejecutivo, el Presidente de la Nación puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos. Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Los controles judicial y constitucional se refrendan en el hecho de que cualquier ciudadano puede recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos ante los Tribunales ordinarios y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

El mecanismo de control judicial o privativo es ejercido por los administrados ante el Poder Judicial de la Nación, a través de la Corte Suprema de Justicia y los demás



tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación, a tener del artículo 108 de la norma de mayor rango legal de la Nación.

Cada provincia promulga leyes propias del proceso contencioso administrativo. En el caso argentino, existen “tribunales administrativos” para resolver asuntos específicos del ámbito de la administración pública pero que no forman parte de la tribunales de control de la justicia administrativa; este tipo de tribunal es una instancia que emite actos administrativos que solo pudieran ser posteriormente revisables por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es requisito para entablar la demanda administrativa, la existencia de la una decisión firme de la máxima instancia administrativa competente, o el reclamo administrativo previo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad autárquica superior, según la Ley de Procedimientos Administrativos. De forma general, corresponde la jurisdicción contencioso-administrativa las causas que se promuevan por parte legítima, impugnando los actos administrativos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado Provincial, del Tribunal de Cuentas de las provincias; de las entidades descentralizadas autárquicas, de las municipalidades y de cualquier otro órgano o ente dotado de potestad pública, con facultad para decidir en última instancia administrativa, siempre que concurran los siguientes requisitos: que el acto administrativo cause efecto en razón de haberse agotado a su respecto las instancias administrativas; que sea consecuencia del ejercicio de la función administrativa; o que vulnere o lesione un derecho subjetivo de carácter administrativo o afecte un interés legítimo establecidos o reconocidos con anterioridad a favor del demandante, en situaciones jurídico - subjetivas creadas o reconocidas por la Constitución, o por la ley, reglamento, ordenanza, concesión o permiso, contrato administrativo u otro acto administrativo, que sean preexistentes.

1.3.3 Mecanismos de control en Colombia

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista. Según el artículo 2 de la Constitución Política de la República de

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



Colombia, entre los fines del Estado se encuentra, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; y las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares. Los mecanismos de control de la administración pública se reflejan desde el propio artículo 6 de la Carta Magna, al establecer que los servidores públicos son responsables por la infracción de la Constitución y las leyes, o por omisión o extralimitación de sus funciones. La ley regula el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, a tener del artículo 78 de la norma suprema.

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, además, este mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Al amparo del artículo 209 de la norma suprema, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En el caso, además, del control constitucional sobre los entes administrativos, la legislación antes mencionada, en su artículo 86 refrenda el derecho de las personas a la tutela judicial ante la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no sea procedente otro medio de defensa judicial. La acción de tutela emana, del mismo modo, contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, con tal fin, decide sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos o con anterior este, contra los actos reformatorios de la Constitución,



“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”

cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. Decide sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes, de las consultas populares, plebiscitos del orden nacional, contra las leyes, contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno.

En cuanto al control de los Derechos Humanos se evidencia al procurar el artículo 93 de la Ley de leyes que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, a su vez, es deber ciudadano defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica. El Defensor del Pueblo vela por el cumplimiento de los derechos humanos.

El control social o ciudadano de la administración se consuma en el derecho de las personas a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, refrendado en el artículo 23 de la ley suprema.

Además, los ciudadanos tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para lo cual pueden participar plebiscitos, referendos, consultas populares, revocatorias de mandatos y otras formas de participación democrática, mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía. El Estado contribuye a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

El control parlamentario sobre la administración pública se materializa en el artículo 114 de la legislación suprema, pues corresponde al Congreso ejercer control político sobre el gobierno y la administración. Atañe al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos, según la Constitución en su artículo

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



174. A su vez, el Presidente de la República presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social; el Gobierno, a través de los ministros y directores de departamentos administrativos también deben rendir cuentas al Congreso.

El control gubernamental sobre la administración se cimienta en las funciones del Presidente de la República de ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, y de las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, según el artículo 189, apartados 22 y 24 de la Constitución.

El gasto público es objeto de control a través del Ministerio Público (dentro del cual se encuentra el Defensor del Pueblo) y la Contraloría General de la República. El Ministerio Público se encarga de la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. Del mismo modo, la Cámara de Representantes tiene entre sus atribuciones elegir al Defensor del Pueblo; y examinar y fenece la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República. En el Título X. De los Organismos de Control, artículo 267 de la norma de mayor rango, se fundamenta que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. El Procurador General de la Nación, máximo representante del Ministerio Público, vigila el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; protege los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo, vela por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas e interviene en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

El control judicial o privativo sobre la administración se refrenda en el artículo 229 de la norma suprema, pues garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. En el caso de la jurisdicción contencioso administrativa, esta es

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



ejercida por el Consejo de Estado que desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional y actúa como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen. El Defensor del Pueblo orienta e instruye a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

Tanto en la vía administrativa o judicial de la solución de conflictos, se cumple el principio del debido proceso, como instituye en su artículo 29, de la propia norma, lo que denota el pleno ejercicio del control directo y privativo por parte de los administrados. A su vez, el artículo 87 instaura que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. La ley establece los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de los derechos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

La jurisdicción administrativa se encuentra separada del orden judicial ordinario, es decir, de la Corte Suprema de Justicia. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, establece como requisito previo a la demanda, el trámite de conciliación extrajudicial, cuando se pretenda la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforman algunos artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. En el transcurso de la historia de la radicación de procesos administrativos en el Estado colombiano, ha pasado por altos y bajos; en la primera mitad de la década de los 2000 se produjo un alza de los asuntos de jurisdicción contencioso



administrativa, por lo que fue necesaria la creación de 257 juzgados administrativos, que recibieron el 73% de la carga procesal.

En cambio, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su informe del año 2021 expuso que el comportamiento del litigio tenía una tendencia a la baja, así como el descenso en pleitos contra el Estado, se evidencia en cifras que el total de libelos fueron 398.064 para el año 2018, 405.659 para el 2019 y 333.021 para el 2020. (Jiménez, I, 2022)

1.3.4 Mecanismos de control en Venezuela

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la justicia, la democracia, la responsabilidad social y la preeminencia de los derechos humanos. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución.

La ejecución y control de los servicios públicos es responsabilidad del Estado. Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen; a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno.

La administración pública está al servicio de los ciudadanos y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, a tenor del artículo 141 de la norma suprema.

Dentro de los mecanismos de protección ciudadana ante la administración pública se encuentra el control constitucional, en su artículo 7, la propia norma suprema regula que todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



En correspondencia con dichos mecanismos de garantías de los administrados, el artículo 19, sobre los derechos humanos, el Estado garantiza, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República. El Estado está obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

En cuanto al control constitucional, el artículo 25 de la Ley de leyes establece que todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores. Las personas tienen derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Las personas tienen derecho a la información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas, según el artículo 28 de la Constitución, es este precepto se evidencia el control social sobre la administración pública. En esa misma perspectiva, toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y de obtener oportuna y adecuada respuesta, quienes violen este derecho pueden ser sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo, es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica, a tener del artículo 62 de la Constitución. El artículo 70 de la propia norma, expresa que son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía: el cabildo

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



abierto, la asamblea de ciudadanos cuyas decisiones serán de carácter vinculante, y las instancias de atención ciudadana. Al amparo del artículo 184. 2 de la Constitución promueve la participación de las comunidades y ciudadanos, a través de agrupaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.

Los ciudadanos tienen derecho a ser informados oportuna y verazmente por la administración pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, no se permite censura alguna a los funcionarios públicos que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.

Los controles gubernamental y parlamentario se expresan en el Poder Público Nacional con facultades para controlar los servicios públicos, el sistema tributario, la calidad, obras públicas; integra además su competencia la organización y administración nacional de la justicia, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Según el artículo 161 de la Carta Magna, los Gobernadores rendirán, anual y públicamente, cuenta de su gestión ante el Contralor del Estado y presentarán un informe de la misma ante el Consejo Legislativo y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos de los ciudadanos, velando por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, siendo esta figura un híbrido de varios mecanismos de control de la administración pública. Interpone las acciones de inconstitucionalidad, insta al Fiscal a accionar contra funcionarios públicos responsables de la violación de derechos humanos.

Propiamente, el control parlamentario lo ejerce la Asamblea Nacional sobre el Gobierno y la Administración pública Nacional. La Asamblea organiza y promueve la participación ciudadana en los asuntos de su competencia. Al amparo del artículo 222 de la

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



Constitución, la Asamblea Nacional ejerce su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias, y mediante cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su reglamento. En ejercicio del control parlamentario, podrán declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad. Los funcionarios públicos están obligados a brindar toda la información que le soliciten las Comisiones de la Asamblea.

El control del gasto público lo ejerce la Contraloría de cada Estado que goza de autonomía orgánica y funcional. La Contraloría del Estado ejecuta, conforme a la Constitución y a la ley, el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estatales, sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General de la República. A la vez, cada municipio tiene su Contraloría Municipal, sin perjuicio del desempeño de la Contraloría General.

El Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General y el Contralor General de la República. Los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con esta Constitución, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado. Los funcionarios de la administración pública están obligados a colaborar en las investigaciones del Consejo Moral Republicano.

Los controles directo y judicial están amparados en el artículo 49 de la ley suprema, que establece que debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativa.

El control judicial de los entes administrativos es de regulación constitucional, toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, para lo cual, la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

El control privativo o judicial contra la administración pública se refrenda en el artículo 253 del cuerpo legal antes mencionado, pues la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. El artículo 259 de la propia ley, precisa que la jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condonar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

En el 2010 fue aprobada la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la cual, el agotamiento de la vía administrativa no es necesario para promover un proceso contencioso contra los entes de la Administración pública; exceptuando las pretensiones de contenido patrimonial que sí requieren un procedimiento administrativo previo. Esta ley permite el acceso efectivo a la justicia administrativa a los ciudadanos; contra los actos de la Administración y los servidores públicos, a través de recursos y acciones que tributan a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y a la legalidad de las actuaciones públicas, según lo refrendado por la Constitución Bolivariana de Venezuela de 1999. La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa afirma que son principios del proceso judicial administrativo, entre otros, la justicia gratuita, accesibilidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, responsabilidad y publicidad.

1.3.5 Mecanismos de control en República Dominicana

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en los derechos fundamentales, soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Entre las funciones esenciales del Estado está la protección efectiva de los derechos de las personas. El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de las personas en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado. La administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, la regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas.

En la Constitución de República Dominicana se plasman los distintos tipos de mecanismos de control de la administración Pública, específicamente el control constitucional se refleja en el artículo 6 pilar de la supremacía constitucional, pues obliga a todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas a obedecer la norma suprema. En su artículo 68, la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Mediante la acción de amparo toda persona tiene derecho a reclamar ante los tribunales, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. Existe un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

El control social o ciudadano es un derecho refrendado en el artículo 22 apartados 4 y 5 de la Carta Magna, por tanto los ciudadanos pueden formular peticiones a los poderes públicos, obtener respuesta de las autoridades en el término establecido y denunciar faltas cometidas por funcionarios públicos en el desempeño de su cargo. Es deber de los ciudadanos velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

Es deber del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente. El control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos se lleva a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes, según el artículo 246 de la Ley de leyes, lo que refuerza el control del gasto público. La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado.

La Contraloría General de la República es el órgano del Poder Ejecutivo rector del control interno, ejerce la fiscalización interna y la evaluación del debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos y autoriza las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos, de las instituciones bajo su ámbito.

El control parlamentario sobre la Administración se evidencia en las atribuciones del Senado, el cual conoce de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos. Los presidentes de ambas cámaras rinden informe sobre sus actividades legislativas, administrativas y financieras, como instituye el artículo 91 de la Constitución, a su vez, las dos cámaras reciben la rendición de cuentas del Presidente de la República.

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



Son atribuciones del Congreso en materia de fiscalización y control, velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad; citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración, así como, rendir información sobre sus funciones; examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes; nombrar comisiones permanentes y especiales para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente; y supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno. Ante el Congreso deben rendir cuentas el Presidente de la República y el Defensor del Pueblo.

La función del Defensor del Pueblo es contribuir a la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares.

En el control gubernamental, el Presidente de la República como Jefe de Gobierno tiene la facultad de velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

El control judicial o privativo sobre los entes administrativos es practicado por las personas en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, que según el artículo 69 de la norma suprema, tienen derecho a obtener tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso. Las normas del debido proceso se aplican a actuaciones judiciales y administrativas, lo que se vincula, además, con el control directo ejercido por los administrados. Los tribunales controlan la legalidad de la actuación de la administración pública, la ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos, según el artículo 139 de la ley suprema.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa, al amparo del artículo 164 de la Constitución, está conformada por los tribunales superiores administrativos y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Dentro de las atribuciones de dichos órganos están las de conocer los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, y



las actuaciones contrarias Derecho como resultado de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares.

(...) desde la Ley No. 1494, que instituyó la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1947, solo reguló un Tribunal Superior Administrativo como jurisdicción para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al contencioso administrativo; lo que fue ratificado en 2007 con la Ley No. 13-07 que dispuso que “las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, serían ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11- 92, de 1992. Este Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario conforme a la Disposición Transitoria sexta de la Constitución ha pasado de nuevo a ser el Tribunal Superior Administrativo que la Constitución creó. (Brewer-Carías, 2019)

El Proyecto de la Ley Orgánica de Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la República Dominicana cambia la visión del proceso contencioso administrativo como un mecanismo meramente revisor a ser el medio de pretensión procesal administrativa desplegado contra la acción o el silencio de los órganos y entes administrativos; lo que amplía las posibles pretensiones en materia administrativa y así, la tutela judicial efectiva a los derechos inherentes a los ciudadanos.

Epígrafe II: Mecanismos de control de la administración pública existentes en el derecho positivo cubano. El proceso administrativo: pilar de los derechos ciudadanos.

2.1 Mecanismos de control de la administración pública existentes en el derecho positivo cubano.

La Constitución de la República proclama que Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva. En

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



la República de Cuba la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. El pueblo la ejerce directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan, en la forma y según las normas fijadas por la Constitución y las leyes.

El artículo 7 de la Constitución precisa que esta es la norma jurídica suprema del Estado. Todos están obligados a cumplirla. Las disposiciones y actos de los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, así como de las organizaciones, las entidades y los individuos se ajustan a lo que esta dispone, lo que reafirma el control constitucional sobre la administración pública. Los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, además, velan por su respeto en la vida de toda la sociedad y actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias, están obligados a cumplir estrictamente la legalidad socialista. Los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados están obligados a respetar, atender y dar respuesta al pueblo, mantener estrechos vínculos con este y someterse a su control, en las formas establecidas en la Constitución y las leyes, según el artículo 10 de la Carta Magna.

La persona a la que se le vulneren los derechos consagrados en la Constitución y, como consecuencia sufriere daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, tiene derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización, lo que asegura el mecanismo de control constitucional. Corresponde a los tribunales de este orden jurisdiccional conocer las demandas que se establezcan por la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución que no tengan una vía de defensa propia en procesos judiciales de otra materia, como instaura la Ley 153 Del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales.

El artículo 16 incisos g) de la Constitución, defiende y protege el disfrute de los derechos humanos, según el artículo 8 lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento



jurídico nacional. El Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos, artículo 41 de la norma suprema.

Los controles constitucional y parlamentario se funden el artículo 108 inciso e) de la Constitución al concederle a la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP) al facultad para ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales; al Consejo de Estado corresponde suspender los actos que sean declarados anticonstitucionales, bajo el amparo del artículo 122 de la Constitución.

El control parlamentario propiamente, se concibe en el artículo 108 incisos q) y s) al ejercer, la ANPP, la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado; y conocer, evaluar y adoptar decisiones sobre los informes de rendición de cuenta que le presenten el Consejo de Estado, el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Consejo de Ministros, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República y los organismos de la Administración Central del Estado, así como los gobiernos provinciales. Los diputados tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de los intereses del pueblo, mantener vínculo con sus electores, atender sus planteamientos, sugerencias, críticas y explicarles la política del Estado. Asimismo, rendirán cuenta del cumplimiento de sus funciones, la Asamblea Nacional del Poder Popular adopta las medidas que garanticen la adecuada vinculación de los diputados con sus electores y con los órganos locales del Poder Popular en el territorio donde fueron elegidos, según el artículo 113 de la Constitución. Corresponde, a su vez, al Consejo de Estado ejercer el control y fiscalización de los órganos del Estado, artículo 122 inciso p) de la legislación antes mencionada.

El control gubernamental es ejercido por el Presidente de la República quien conoce, evalúa y adopta decisiones sobre los informes de rendición de cuenta que le presente el Primer Ministro sobre su gestión, la del Consejo de Ministros o la de su Comité



“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”

Ejecutivo. El Consejo de Ministros dirige la administración del Estado, así como unifica, coordina y fiscaliza la actividad de los organismos de la Administración Central del Estado, de las entidades nacionales y de las administraciones locales; y evalúa y adopta decisiones sobre los informes de rendición de cuenta que le presenten los gobernadores provinciales, a tenor del artículo 137, incisos j) y k) de la Constitución. El Primer Ministro atiende y controla el desempeño de las actividades de los organismos de la Administración Central del Estado, de las entidades nacionales y de las administraciones locales; ejerce el control sobre la labor de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado. Le corresponde al Consejo Provincial analizar periódicamente la atención brindada por las entidades radicadas en su territorio a los planteamientos de los electores y las quejas y peticiones de la población y hacer recomendaciones al Gobernador sobre su informe de rendición de cuenta y otros temas que este le consulte. Asimismo, es deber de Asamblea Municipal del Poder Popular: controlar y fiscalizar la actividad del Consejo de la Administración del Municipio, a la vez, organizar y controlar, en lo que le concierne y conforme a lo establecido por el Consejo de Ministros o el Gobierno Provincial, el funcionamiento y las tareas de las entidades encargadas de realizar, entre otras, las actividades económicas, de producción y servicios, de salud, asistenciales, de prevención y atención social en el municipio.

La Asamblea Municipal del Poder Popular, a los efectos de garantizar los derechos de petición y de participación ciudadana: convoca a consulta popular asuntos de interés local, garantiza la correcta atención a los planteamientos, quejas y peticiones de la población; garantiza el derecho de la población del municipio a proponerle el análisis de temas de su competencia; y mantiene un adecuado nivel de información a la población sobre las decisiones de interés general que se adoptan por los órganos del Poder Popular.

Los ciudadanos ejercen de forma directa el control sobre la administración pública, al amparo de la ley de mayor rango en su artículo 53 todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna, y a acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades. Las personas tienen derecho a dirigir quejas y



peticiones a las autoridades, las que están obligadas a tramitarlas y dar las respuestas oportunas, pertinentes y fundamentadas en el plazo y según el procedimiento establecido en la ley, según el artículo 61 de la propia norma. Además, el artículo 80 regula que los ciudadanos cubanos tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder del Estado.

El control social o ciudadano es también ejercido por el delegado a la Asamblea Municipal del Poder Popular, este tiene entre sus facultades: solicitar la atención e información de las entidades radicadas en el territorio respecto a situaciones o problemas que afecten a sus electores, y estas vienen obligadas a responder con la debida prontitud. Los delegados tienen los deberes siguientes: mantener una relación permanente con sus electores, promoviendo la participación de la comunidad en la solución de sus problemas; dar a conocer a la Asamblea Municipal y a la administración de la localidad las opiniones, necesidades y dificultades que les transmitan sus electores, y trabajar en función de gestionar su solución, en lo que les corresponda; informar a los electores sobre la política que sigue la Asamblea Municipal y las medidas adoptadas en atención a sus opiniones y para la solución de las necesidades planteadas por la población o las dificultades para resolverlas; rendir cuenta periódicamente a sus electores de su gestión, conforme a lo establecido en la ley, e informar a la Asamblea, a la Comisión y al Consejo Popular a que pertenezcan sobre el cumplimiento de las tareas que les hayan sido encomendadas, cuando estos lo reclamen.

El control del gasto público es efectuado por la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la República. Según el artículo 160 de la Constitución, la Contraloría General de la República es el órgano del Estado que tiene como misión fundamental velar por la correcta y transparente administración de los fondos públicos y el control superior sobre la gestión administrativa; ejerce la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado.

La Ley No. 160 De la Fiscalía General de la República, en su artículo 11 defiende que actividad de la Fiscalía General de la República tiene los objetivos siguientes: defender el orden político, económico y social establecido en la Constitución de la República, las leyes

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



y demás disposiciones normativas, y garantizar el cumplimiento de estas por los órganos del Estado, las entidades y los ciudadanos; garantizar el restablecimiento de la legalidad cuando sea quebrantada por actuaciones o decisiones contrarias a la Constitución; proteger a las personas en el ejercicio legítimo de sus derechos y garantías; prevenir y combatir el delito, las ilegalidades, el abuso de poder y conductas asociadas a la corrupción.

La Ley No. 158 De la Contraloría General de la República de Cuba y del Sistema de Control Superior de los Fondos Públicos y de la Gestión Administrativa establece las bases generales del Sistema de Control Superior de los Fondos Públicos y de la Gestión Administrativa para influir positivamente contra el burocratismo, por la administración transparente, ágil, eficiente y eficaz; fortalecer los vínculos entre el control interno, externo y el social, que incluye el popular, como expresión fundamental de la participación democrática del pueblo en la eficacia de las políticas públicas.

El proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo regula el procedimiento administrativo que rige, con carácter general, la actividad administrativa de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley; los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con esos sujetos, en el ámbito de dicha actividad; la validez y eficacia de las actuaciones administrativas; el procedimiento administrativo sancionador; el régimen de responsabilidad patrimonial por daños o perjuicios causados indebidamente por directivos, funcionarios y empleados del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos; y la impugnación en vía administrativa de las actuaciones administrativas, lo que garantiza e control directo sobre la administración por parte de los administrados.

El mecanismo de control directo y judicial se sustentan en los artículo 94 de la norma suprema del Estado, previendo que toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, recibe asistencia jurídica para ejercer sus derechos en todos los procesos en que interviene; e interpone los recursos o procedimientos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan; además, puede obtener

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba.

El control privativo o judicial es refrendado por el artículo 46, pues todas las personas tienen derecho la justicia. La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de este por el Tribunal Supremo Popular. El artículo 92 de la Constitución es garante de este control, ya que el Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento y su irrespeto deriva responsabilidad para quien las incumpla.

La justicia administrativa es uno de los mecanismos de control más eficientes para proteger a los ciudadanos contra las arbitrariedades, el mal proceder, el burocratismo y ante la vulneración de un derecho. Se basa en la tutela judicial efectiva de los derechos de los administrados. El proceso administrativo brinda la posibilidad de un tercero juzgar lo que la administración hacia hasta ahora como juez y parte.

En sentido estricto la justicia administrativa es un concepto mucho más amplio que los instrumentos procesales en sentido estricto, ya que abarca todas las instituciones jurídicas establecidas para resolver las controversias que surgen entre los órganos administrativos y éstos con los particulares, pero también ante los organismos de jurisdicción de carácter administrativo, ya sea que estos últimos estén situados formalmente dentro de la esfera del Ejecutivo, o bien incorporados al Poder Judicial. (Fix-Zamudio, H, 2005, p. 150).

Cuba como Estado socialista de derecho y de justicia social tiene la función de proteger el bienestar social y jurídico de población, una forma de lograr este encargo constitucional es la sujeción del poder público a los designios de la ley; así como la solución judicial de conflictos de esta índole.

La justicia administrativa está en relación de interdependencia con la Constitución de la República; la norma suprema regula el funcionamiento de los órganos y organismos de gestión pública, así como su control y relación con los administrados. Es precisamente la



justicia administrativa la encargada de resolver cualquier desviación ocurrida en la relación jurídica Estado-ciudadano.

Según Benjamín Marcheco (2015):

La normatividad constitucional como fuente primera del Derecho está, por tanto, estrechamente relacionada con la labor de la jurisdicción administrativa. Cuando esta cumple adecuadamente con su función de control, la Constitución puede desplegar su poder normativo, pero si no lo hace, o lo hace de manera defectuosa, esa normatividad se desvanece. (p. 279).

En la anterior configuración procesal no solo se utilizaba como medio de protección de los derechos ciudadanos ante la actuación o no de la Administración, sino también como vía de reivindicación de derechos constitucionales, al no existir en Cuba en el pasado un proceso judicial que amparara los preceptos de la Ley de leyes.

2.2 El proceso administrativo: pilar de los derechos ciudadanos.

2.2.1 Evolución histórica del proceso administrativo en Cuba

Andry Mantilla Correa, describe que desde la segunda mitad del siglo XIX, bajo la dominación española, los mecanismos de protección jurisdiccional frente a la administración pública, comenzaron su andadura histórico-jurídica; la Ley de lo Contencioso-Administrativo, cumbre de la justicia administrativa en Cuba en aquellos años que imperó por alrededor de nueve décadas fue proclamada en España el 13 de septiembre de 1888.

Conocida como Ley Santamaría de Paredes, debido al nombre de su principal ponente, que fue hecha extensiva a Ultramar por Real Decreto de 23 de noviembre de 1888 y de obligatorio cumplimiento desde el 27 de diciembre del propio año y estuvo en vigor hasta 1974, que se deroga, aunque se encontraba obsoleta en España desde mucho antes.

El 4 de enero de 1974 se aprobó la Ley No. 1261, Ley de Procedimiento Civil y Administrativo (LPCA), la cual tuvo una breve vida, ya que el 19 de agosto de 1977, bajo el aire de la reforma constitucional se aprueba la Ley No. 7, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral (LPCAL). Luego de sufrir varias modificaciones se le añadió la



regulación procedimiento económico según el Decreto-Ley No. 241 de 2006, desde entonces se llamó Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE).

Esta ley procesal (primero LPCAL, luego LPCALE), la tercera, cronológicamente hablando, en relación con el proceso administrativo, se convirtió, por su tiempo de vigencia (cuarenta y cinco años y unos meses), en la segunda en importancia para la historia de la justicia administrativa patria; y no solo marcó el modo de ser del proceso administrativo en todos esos años, sino que determinó, también, una forma extendida de entenderlo, tanto en lo teórico, como en lo práctico, que fue, en cierta medida, uno de los pilares en el sostenimiento de las miras disminuidas con las que se ha venido operando en tanto instrumento de justicia y para la protección de derechos en sede judicial frente a la actuación administrativa pública. (Mantilla, A.)

Con la proclamación de la Constitución de la República el 19 de abril de 2019, en Cuba sobrevino toda una reforma jurídica que modificó la mayoría de la legislación vigente, entre ellas la LPCALE que fue sustituida por el Código de Procesos y la Ley del Proceso Administrativo. La nueva legislación procesal administrativa le devuelve a la justicia administrativa la autonomía de un cuerpo legal perdida en el compendio procesal de LPCALE, además de devolverle la denominación de “proceso administrativo” y no “procedimiento administrativo”, término empleado incorrectamente, puesto que se le llama procedimiento a la vía prejudicial administrativa.

2.2.2 Cotejo entre el predecesor procedimiento administrativo, regulado en la (LPCALE) y el actual proceso administrativo cubano

La Ley No. 142, Del Proceso Administrativo (LPA), de 28 de octubre de 2021, que entró en vigor el 1 de enero de 2022 se sustenta en los preceptos constitucionales en el artículo 1 de la Ley suprema, pues proclama que Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, además reconoce jurídicamente la garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las personas y su acceso al debido proceso, a la vez, determina que el Estado garantiza dicho acceso, de conformidad con la ley. Igualmente establece que

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



la función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida en su nombre por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye, preceptuados en el artículo 92, 94 y 147 respectivamente de la Carta Magna, en función de propiciar mayor eficacia en la garantía de los derechos e intereses legítimos de las personas frente al funcionamiento de la administración pública y en la defensa del interés público.

El marco normativo en materia procesal administrativa que rigió luego de 1977 y hasta el año 2021 y la nueva configuración del proceso administrativa, se caracterizan por:

– En cuanto a la jurisdicción:

En ambas legislaciones se aprecia la unidad de jurisdicción, al corresponderle la justicia administrativa solo al Sistema de Tribunales Populares.

A juicio de Andry Mantilla (2022), la concepción y articulación de la justicia administrativa a partir del principio de unidad de jurisdicción, en el que la función de impartir justicia corresponde al sistema de tribunales encabezado por el Tribunal Supremo Popular (ahora: artículos 147 y 148 de la Constitución de 2019; artículos 1, 2 y 9 de la Ley No. 140, De los Tribunales de Justicia, de 2021; y artículos 1 y 5 de la LPA de 2021), por lo que la justicia en materia administrativa se mantiene incardinada dentro de la órbita de la función judicial y como parte del contenido de dicha función.

En la LPCALE, según su artículo 656, la jurisdicción en materia administrativa conocía de todas las pretensiones que se deduzcan contra las disposiciones de carácter general y resoluciones que emanen de la Administración y que, en uno u otro caso, vulneren derechos legalmente establecidos a favor del reclamante, salvo lo dispuesto en los artículos 657 y 673; las cuestiones relacionadas con la aplicación de la legislación de la Reforma Urbana; las demás cuestiones que la ley le atribuya especialmente.

En cambio la LPA, en sus artículos 6 y 7; amplía extraordinariamente, la jurisdicción de los tribunales que conocen de la justicia administrativa, al ventilar las demandas que se establecen en relación con los actos administrativos, las disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones del Consejo de Ministros, en el ámbito de sus competencias ejecutivo-administrativas, su Comité Ejecutivo y sus dependencias o

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



las entidades subordinadas o adscritas; los organismos de la Administración Central del Estado, sus entidades subordinadas o adscritas y, en lo correspondiente, sus delegaciones o direcciones territoriales; las entidades y empresas nacionales, provinciales o municipales que prestan servicios públicos, realizan alguna función pública o ejercen potestades públicas; los gobernadores, en el ámbito de sus competencias ejecutivo-administrativas y las estructuras de la Administración provincial, así como sus dependencias y entidades subordinadas o adscritas; los Consejos de la Administración municipal y demás estructuras de la Administración municipal, sus dependencias y entidades subordinadas o adscritas; la Contraloría General de la República; la Fiscalía General de la República, salvo en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso h), de esta Ley; las organizaciones y entidades de base asociativa de carácter profesional y con fines públicos; además de las demandas que se establecen en relación con la actividad en materia de personal funcionarial y de gestión de bienes o de contenido económico, de la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, la Presidencia de la República, los gobiernos provinciales, las asambleas municipales del Poder Popular, los consejos electorales y los tribunales populares; las infracciones electorales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral; los servicios públicos o las funciones o potestades administrativas prestados o ejercidas por cualquier otra entidad o persona, habilitada de conformidad con las disposiciones normativas, en el ámbito de esa prestación o realización.

En las dos leyes la jurisdicción administrativa conoce en todo caso de las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Al analizar en ambas legislaciones los particulares que limitaban el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales, se aprecia que en la LPA se abre el diapasón de sujetos justiciables con respecto a la LPCALE, pues la ley antes mencionada expresa en su artículo 657 que no corresponden a la jurisdicción administrativa las cuestiones que se susciten con relación a las disposiciones que emanen de una autoridad competente concernientes al ejercicio de la potestad discrecional, lo que se corrige en la nueva ley, tampoco podían ser objeto de controversia administrativa los acuerdos del Consejo de Ministros pero como



antes se menciona, los actos del Consejo de Ministros en funciones administrativas sí pueden ser objetos de proceso administrativo, al amparo de la Ley 142.

Desde el punto de vista de Andry Mantilla (2022), este modelo que nos ocupa del proceso administrativo cubano se construyó, y así se fue reafirmando a lo largo de sus años de vigencia, como un sistema con grandísimas limitaciones para el acceso a lo justicia por parte de las personas frente al actuar de la administración pública. Esas limitaciones de acceso a la justicia estuvieron contenidas en la propia LPCALE (particularmente en los artículos 654, 655, 656, y 657), pero también en otras disposiciones legales que excluían expresamente –no siempre con un criterio jurídico acertado, sino más bien derivado de un simple voluntarismo legalista y, más que eso, normativista, con pronunciamientos al efecto contenidos (muy cuestionablemente desde el punto de vista jurídico) hasta en disposiciones reglamentarias– del conocimiento de la jurisdicción administrativa materias específicas que regulaban, quitándole así, aún más, alcance a dicha jurisdicción.

No obstante, entre las limitantes de la jurisdicción en materia administrativa, en las dos normas se mantienen las cuestiones atribuidas a la jurisdicción en las materias constitucional, civil, de familia, penal, del trabajo y la seguridad social, y mercantil; las de índole militar, la defensa nacional, la seguridad del Estado y las medidas adoptadas en situaciones excepcionales y de desastres para salvaguardar los intereses generales; las políticas monetaria, cambiaria, financiera, fiscal y bancaria, la planificación de la economía nacional y los acuerdos del consejo de Estado. En la novísima ley también se excluyen de la jurisdicción las relaciones exteriores; los acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado; la actuación del Presidente y el Vicepresidente de la República y el Primer Ministro; la actuación del Consejo de Ministros como Gobierno de la República; la actuación de los gobernadores en el ámbito de su función gubernativa provincial y los consejos provinciales; las ordenanzas y acuerdos de las asambleas municipales del Poder Popular; las normas de obligado cumplimiento para todos los tribunales, dictadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, así como las instrucciones de carácter obligatorio que imparte ese órgano para establecer una práctica

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley; la función electoral; el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado por parte de la Fiscalía General de la República.

-En cuanto a la competencia:

En la LPCALE, solo conocían de los asuntos administrativos la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular y las Salas de lo Civil y de lo Administrativo de los Tribunales Populares.

En cambio, la LPA permite que la mayoría de los procesos que se entablen en la justicia administrativa sean de conocimiento de los Tribunales Municipales Populares, aunque hay pretensiones que solo conocen los Tribunales Provinciales y el Tribunal Supremo Popular.

-En cuanto a las partes del proceso:

Según la LPCALE, en el artículo 666 estaban legitimados para el ejercicio de la acción administrativa si se pretendiese el restablecimiento y reconocimiento de una situación jurídica subjetiva únicamente el titular de un derecho derivado de una disposición legal que se considere vulnerada por la resolución impugnada y la Administración contra su propia resolución firme que haya creado un derecho de carácter subjetivo, siempre la misma sea lesiva a los intereses públicos al objeto de impugnarla en la vía jurisdiccional. En el artículo 667 se formula que considerará parte demandada el órgano de la Administración del que emanare la disposición o resolución impugnada y la persona que resulte directamente beneficiada por la resolución declarada lesiva.

Por el contrario, la LPA amplía las posibles partes del proceso, al estipular en su artículo 23 que están legitimados para demandar, el que alegue la titularidad de un derecho o interés legítimo individual; la entidad administrativa competente, en los supuestos siguientes: contra su propio acto firme en proceso de lesividad, cuando pretenda la expropiación forzosa por razones de utilidad pública o interés social, para obtener la autorización de entrada e inspección en inmuebles de propiedad personal o privada y para impugnar los actos de cualquier otra entidad que puedan afectar sus competencias, derechos

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



o intereses. Además, el fiscal, en los procesos que determine la ley y cualquier persona que alegue un interés colectivo o difuso, en materia relacionada con la defensa del medio ambiente, del patrimonio cultural, y del ordenamiento territorial y urbano. Pueden intervenir como terceros quienes demuestren tener un interés legítimo en el asunto, el tercero puede intervenir en defensa de su propio interés o adherirse a la posición de cualquiera de las partes.

Como se muestra, la LPA es ampliamente superior a su antecesora, pues solo basta que se alegue la vulneración o la titularidad de un derecho para establecer un proceso, asimismo, esta ley corrige un defecto de su predecesora al establecer la LPCALE el proceso de expropiación forzosa como un proceso civil, siendo este administrativo.

-En cuanto a las pretensiones:

La LPA en el artículo 35 establece que pueden deducirse pretensiones de anulación total o parcial de disposiciones reglamentarias, anulación de actos administrativos, reconocimiento o restablecimiento del derecho reclamado, reparación de daños e indemnización de perjuicios, condena a la administración pública o entidad demandada al cumplimiento de sus deberes y obligaciones, cese de actuaciones materiales contrarias a derecho, expropiación forzosa por razones de utilidad pública o interés social.

-Tanto en la LPCALE como en la LPA, se establece como requisito para entablar la demanda, el agotamiento de la vía previa administrativa.

-La LPCALE nombraba erróneamente al proceso administrativo como “procedimiento administrativo”, lo que fue rectificado por la Ley 142.

De lo anterior se detectan deficiencias que habían sido abordadas por varios juristas en los más de 40 años que rigió la LPCALE, que afectaban directamente el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos y que no estaban a la par de la práctica jurídica internacional. Como nueva fuente legislativa procesal, la Ley No. 142 de 2021, vino a suplir las carencias de su antecesora, dotar de mayor protección jurisdiccional a la relación administración pública - ciudadanos y ampliar la concepción de gestión pública, pues con



anterioridad solo eran entendidos los órganos y organismos del Estado y en la actualidad se concibe que realiza una función pública cualquier ente sea estatal o privado.

Como hace referencia Mantilla (2022), en razón de su configuración vigente (artículo 1 de la LPA), el proceso administrativo se ha convertido en la vía para el conocimiento por los tribunales de las pretensiones en relación con los actos administrativos, disposiciones reglamentarias, actuaciones materiales y omisiones de la administración pública, y de otras entidades y personas en el ejercicio de la función administrativa; lo que señala, en el umbral mismo de la ley, y en relación con los artículos 6, 7 y 10 de esa propia disposición legal, los nuevos horizontes que determinan, y a los que sirve, esta técnica procesal; la que aparece entonces como la vía general por excelencia para, judicialmente, deducir pretensiones de naturaleza básicamente jurídico-administrativa, y que no se conforma por la sumatoria de asuntos expresamente atribuidos por ley al conocimiento de esa jurisdicción, sino como ámbito general para la solución de los litigios de esa naturaleza.

2.3 Escenario actual de utilización por parte de los administrados de la Ley del Proceso Administrativo como mecanismo de control judicial de la administración pública, en la provincia Sancti Spíritus

La LPA es un instrumento jurídico que refrenda derechos constitucionales a los ciudadanos y amplía el alcance de estos al acceso efectivo de la justicia, pues amplia el número de sujetos legitimados para ser partes en el proceso, a tenor con los artículos 1, 92 y 147 de la Constitución de la República.

Como expresa Juan Martín Queralt (2002):

...el objetivo que persigue la jurisdicción contencioso administrativa en un Estado de Derecho, pues al someterse a ella todas las controversias de hecho y de derecho surgidas en torno a las actuaciones públicas sujetas al Derecho Administrativo, se le está encomendando, por un lado, la tutela de las posiciones subjetivas y, por el otro, la defensa de la legalidad como expresión



de los intereses generales que la actuación administrativa debe satisfacer. (p. 565).

En el periodo anterior a la entrada en vigor de la Ley 142 del Proceso Administrativo, en la Sala del Civil, lo Administrativo y lo Laboral del Tribunal Provincial de Sancti Spíritus se habían radicado en 2019: 61 procesos administrativos, en 2020 solo 47 y en 2021: 62 demandas contenciosas administrativas.

En cambio, luego de la promulgación de la nueva ley del proceso contencioso administrativo, en la Sección de lo Administrativo del Tribunal Municipal de Sancti Spíritus se han radicado en 2022: 42 asuntos, en 2023: 47 y hasta junio de 2024 solo 24 procesos administrativos. En igual tiempo, la Sala de lo Civil, lo Familiar, lo Administrativo, del Trabajo y la Seguridad Social del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus había radicado en materia administrativa, en 2022: 8 procesos, en 2023 solo 2 asuntos, y hasta junio de 2024 no tenía ningún proceso radicado.

Las cifras demuestran la poca utilización de este mecanismo de control de al Administración por parte de la población, a pesar de ser el medio ideal para la solución de conflictos que a diario emergen de las relaciones jurídico-administrativas, pues es el propio ciudadano el que puede hacer uso de esta forma de control a partir de los derechos que le son reconocidos, tanto en la norma suprema des Estado, como por las garantías reflejadas en tratados internacionales de los que Cuba es signatario. En los otros mecanismos existía un agente externo que realizaba la labor de control, ya sea parlamentario, gubernamental o la propia administración, en cambio el control judicial es ejercido a instancia de parte por los administrados, en ejercicio del máximo control popular sobre la gestión pública de los entes administrativos; más aun con una Ley del Proceso Administrativo novedosa, renovada, a tono con sus similares en países de alto grado de evolución jurídica como España y Argentina que son referentes para los países del área, así como con la oleada normativa desplegada con la entrada en vigor en 2019 de la Constitución de la República.

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



El proceso administrativo en la legislación vigente es el resultado de toda una transformación de las bases jurídicas del país y el reconocimiento pleno de los derechos individuales y colectivos.

El mencionado proceso deja de ser solo un mecanismo de control judicial de la administración pública, para ser un medio de reivindicación de derechos ciudadanos ante la casi omnipotente administración, que puede estar propensa a incurrir en faltas, acciones u omisiones que afecten directamente al ciudadano, así como prestar servicios públicos sin la calidad requerida, que atentan contra la eficaz gestión administrativa refrendada en preceptos constitucionales; este medio de control garantiza, además, el sustento de la legalidad administrativa, del interés general y de la buena administración.

Las nuevas luces del proceso administrativo irradian un procedimiento más ágil y eficiente, que satisface con plenitud la nueva competencia administrativa que le asignó. Conjuntamente cumple de forma efectiva con los principios procesales de celeridad, economía, sencillez y eficiencia, es una ley moderna, reflejo de la realidad social, que necesita de mayor divulgación, que reclama de una mejor preparación de los operadores del Derecho y de la sociedad misma pues a diario de forma tácita o expresa nos encontramos siendo parte de una relación jurídica administrativa, en la que podemos sentir que se nos ha violado un derecho o que hay una mala praxis que debe ser corregida en beneficio del bien común.



Conclusiones

Primera: Los mecanismos de control de la administración pública reconocidos internacionalmente buscan satisfacer las necesidades de la ciudadanía; garantizar sus derechos y el buen funcionamiento de la administración pública para con los ciudadanos. Los mismos se agrupan desde los de rango constitucional hasta los mecanismos internos, entre ellos se encuentran.

Segunda: Los diferentes mecanismos de control administrativo existentes en el país, reconocidos legalmente son el control constitucional, control parlamentario, control gubernamental, control del gasto público, control social, control interno, control directo, y control judicial o privativo.

Tercera: Las características fundamentales del actual Proceso Administrativo cubano radican en la amplia gama de entes administrativos y sujetos justiciables agrupados en los artículos 6 y 7 de la Ley del Proceso Administrativo; al mismo tiempo de la amplitud de las pretensiones ejercitables establecidas en el artículo 35 de la Ley del Proceso Administrativo; lo que deviene en que el control judicial o privativo sea el principal mecanismo de defensa directa del ciudadano contra la administración pública.



Recomendaciones

Única: Al centro de investigación del Ministerio de Justicia una investigación para determinar causas y condiciones de la poca utilización por parte de la ciudadanía del proceso administrativo como principal mecanismo de defensa contra actuaciones u omisiones de la administración pública.



Referencias

- Álvarez-Tabío Albo, A. M., (coord.), (2011). El Derecho público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. Fernando Álvarez Tabío, Editorial UH, La Habana
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas – AECA (1989), La función de control en las organizaciones. Documento nº 3 sobre Principios de Organización y Sistemas. AECA. Madrid.
- Arias Gayoso, G., Pereira Basanta J., y Marcheco Acuña B., “La justicia administrativa y los derechos humanos en Cuba. Apuntes para un estudio”, en Filiberto Otero Salas, Juan Ángel Salinas Garza y Luis Gerardo Rodríguez.
- Bobbio N., Matteucci N., (1981). Diccionario de Política; Siglo XXI Editores; México.
- Brewer-Carías, A. R., (2019). La justicia administrativa en Latinoamérica. Una aproximación comparativa, XIV Congreso AEPDA, Murcia.
- Costa Cevallos, M. A., (2022). Antinomias del proceso contencioso administrativo ecuatoriano; breve comparación con el sistema español y colombiano, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Corduña, Vol. 26, pp. 17-38.
<https://doi.org/10.17979/afduc.2022.26.0.9178>
- Del Barco Fernández-Molina, J., (1996). “El control de eficacia: Significado y contenido del control financiero de programas” en Presupuesto y Gasto Público, nº 18, pp. 173-188.
- Dromi, R., (1998). Tratado de Derecho Administrativo, 7ma edición, Editorial Ciudad, Argentina.
- Fernández, A., (2010). Ciudadanos, administración pública y control, Universidad Nacional de Cuyo.
- Fernández Vásquez, E., (1981). Diccionario de Derecho Público, Astrea, Buenos Aires.
- Fix-Zamudio, H., (2005). Concepto y contenido de la justicia administrativa. Universidad

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



Nacional Autónoma de México.

Jiménez Alfonso, I. Y., (2022) El proceso ejecutivo en lo contencioso administrativo y los cambios introducidos con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, algunas dificultades en la conformación del título proveniente de la sentencia judicial.

Lozano (coords.), (2015). Derecho y justicia administrativa, Lazcano Garza Editores, Monterrey.

García de Enterría, E., (1994). La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa, Alianza Editorial, S.A., Madrid.

Mayntz, R., (1985). Sociología de la Administración Pública, Madrid.

Marcheco Acuña, B., (2016) “Algunas notas sobre los fundamentos del proceso Administrativo cubano”, en Manuel Salvador Acuña Zepeda, Luis Gerardo Rodríguez, Lozano, Juan Ángel Salinas Garza y Arnulfo Sánchez García (coords.), El debido proceso, t. IV – Desde una visión latinoamericana, tirant lo blanch, México, D.F.

Marcheco Acuña, B., (2015). Constitución y justicia administrativa en Cuba. ¿Una relación imposible?, Estudios Constitucionales, Año 13, Nº 2.

Marcheco Acuña, B., (2017). Fundamentos de la justicia administrativa, UNIJURIS, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana.

Martín Queralt, J., et al. (2002). Curso de derecho financiero y tributario”. 13^a ed. Tecnos. Madrid.

Matilla Correa, A., “La justicia administrativa en Cuba: inicios y evolución hasta la primera intervención norteamericana”, en Álvarez- Tabío Albo, Ana María y Andry Matilla Correa (coords.), El Derecho público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. Fernando Álvarez Tabío; y Matilla Correa, Andry, Breve historia de la justicia administrativa en Cuba hasta 1958.

Matilla Correa, A., (2022). Los “nuevos aires” del proceso administrativo en Cuba. Revista Cubana de Derecho, vol. 2, No. 1, enero-junio, La Habana.

Montesinos Julve, V., (1997). El control económico en los niveles subcentrales de



gobierno: especial consideración de las entidades locales” en Revista valenciana d'estudis sotonòmics, nº 21 extraordinario.

Silva Cimma, E., (1994). Derecho Administrativo Chileno y Comparado. El Control Público. Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

Suárez Suárez, A. S., (1986). El control o fiscalización del Sector Público. Ed. Tribunal de Cuentas, Madrid.

Uvalle Berrones, R., (2004). El control y la evaluación en la administración pública.

- - - Documentos del 7mo. Congreso del Partido aprobados por el III Pleno del Comité Central del PCC el 18 de mayo de 2017 y respaldados por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 1 de junio de 2017 (I), UEB Gráfica. Empresa de Periódicos.

- - - En Números Tribunales de lo Contencioso Administrativo, 2013 Documentos de Análisis y Estadísticas, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Vol. 1, Núm. 3, julio-septiembre, México, 2015.

- - - Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Asamblea General de Naciones Unidas, 2015.

Legislaciones

1. Constitución de la República de Cuba, Editora Política, La Habana, Cuba, 2019.
2. Constitución, «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, España, 1978 [BOE-A-1978-31229 https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
3. Constitución Colombia
<https://www.google.com/search?client=opera&q=Constituci%C3%B3n+de+colombia&sourceid=opera&ie=UTF-8&oe=UTF-8>
4. Constitución Nacional Argentina, Ley Nº 24430.
5. Constitución Bolivariana de Venezuela, 1999.
<https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/botones/constitucion-nacional-20191205135853.PDF>
6. Constitución de la República Dominicana, Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



7. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.
<https://www.cndh.org.mx/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>
8. Declaración Universal d los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), 1948.
<http://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
9. Ley No. 153/2022 Del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales, Gaceta Oficial No.74 Ordinaria de 15 de julio de 2022, GOC-2022-734-O74.
10. Ley No. 142 Del Proceso Administrativo, Gaceta Oficial No. 139 Ordinaria de 7 de diciembre de 2021, GOC-2021-1072-O139.
11. Ley No. 160/2022 De la Fiscalía General de la República, Gaceta Oficial No. 5 Ordinaria de 13 de enero de 2023, GOC-2023-56-O5.
12. Ley No. 158/2022 De la Contraloría General de la República de Cuba y del Sistema de Control Superior de los Fondos Públicos y de la Gestión Administrativa, Gaceta Oficial No. 21 Ordinaria de 28 de febrero de 2023, GOC-2023-181-O21.
13. Ley 7.182 Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo, Córdoba, 1984.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-7182-123456789-0abc-defg-281-7000ovorpyel/actualizacion>
14. Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Congreso de Colombia.
15. Ley 2080 de 2021 Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción, Congreso de la República de Colombia.
16. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, «BOE» núm. 167, de 14 de julio de 1998, España, 1998. Referencia: BOE-A-1998-16718



“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”

17. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, «BOE» núm. 236, de 02 de octubre de 2015, España, 2015. Referencia: BOE-A-2015-10565

18. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [BOE-A-1985-12666](#)

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>

19. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

20. Proyecto del Ley Procedimiento Administrativo, Asamblea Nacional del Poder Popular, 2024.

21. Resolución 2003/36, Comisión de Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas, 2003.

https://www.google.com/search?q=Resoluci%C3%B3n+2003%2F36&sca_esv=fb24bdf32a7113af&source=hp&ei=zKUdZ5fyJpWTwbkP6re7uQQ&iflsig=AL9hb9gAAAAAZx2z3N7rTaca9jYo-jlYnXYn3A4ISMry

22. Resolución 2005/32 La democracia y el imperio de la ley, Comisión de Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas, 2005.

https://www.google.com/search?q=resoluci%C3%B3n+2005%2F32&sca_esv=fb24bdf32a7113af&ei=7qUdZ84d0obBuQ-t2JqQDA#vhid=zephyr:0&vssid=atritem-
https://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-32.doc

“La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”



Anexo I

M Dirección Provincial
de Justicia de
Sancti Spíritus
MINJUS • CUBA

A: Universidad de Sancti Spíritus “José Martí Pérez”
Facultad de Humanidades
Carrera de Derecho

Sancti Spíritus, 1 de octubre de 2024

Teniendo en cuenta que la Resolución Conjunta No.1/2019 MINUS-MES, estipula en su Disposición Final Primera que la investigación estudiantil, las tesis de maestrías y doctorales de autores nacionales de las facultades de Derecho del país en lo sucesivo, se dirigen, en su mayoría, a las prioridades del perfeccionamiento legislativo del país.

Tenemos a bien otorgar el
AVAL DE ENTIDAD DEMANDANTE

A favor de la investigación “La Ley del proceso administrativo como vía de control de la administración pública por parte de los administrados”, bajo la autoría de la estudiante Marien de la Caridad García Bermúdez, y como tutor el máster en ciencia Yhovani R Reyes Castro, estableciendo el siguiente compromiso:

- Acompañamiento en la investigación relacionada con el “control judicial de la administración pública” como mecanismo de defensa de los derechos e interés de los particulares; así como de la recepción e implementación de los resultados que arroje para un mayor impacto de la misma en sus destinatarios potenciales.

Para que así conste, se firma a los efectos legales y reconocimiento institucional.

Funcionario que autoriza:
Nombre: Marien de la Caridad García Bermúdez.
Cargo: Directora de Facultad.
Firma: [Firma].


Cuño